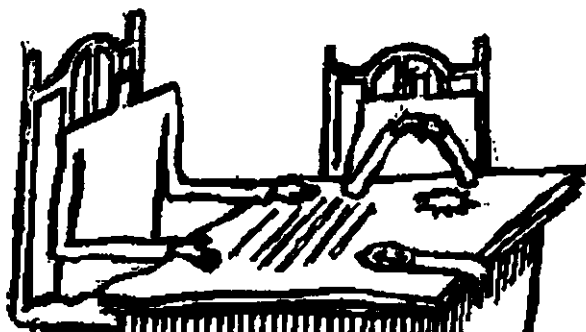


# Instructivo para el Procedimiento de **Tratados\***



## **I.- Concepto y marco legal**

### **Concepto de Tratado**

**I.a.-** Conforme al artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ver Nota 1), "se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". (Ver nota 2).

### **Jerarquía de los Tratados frente a la Constitución y las leyes**

**I.b.-** Según el artículo 171 de la Constitución Política del Estado ecuatoriano, "La Constitución es la Ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescrip-

(\*) Documento preparado por la Dirección General de Tratados.

ciones.

**l.c.-** El artículo 94 de la Constitución establece que "las normas contenidas en los tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución y Leyes, luego de promulgados, forman parte del ordenamiento jurídico de la República.

**Marco legal que fija la competencia del Presidente de la República, del Congreso y del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de Tratados**

**l.d.-** Entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, la Constitución Política del Estado, en su artículo 103, letra f), señala las de "celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y las Leyes; ratificarlos, previa aprobación del Congreso Nacional; y canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación".(Nota 3).

**l.e.-** Conforme el artículo 52 de la Constitución, "el Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, desde el 1 de agosto hasta el 9 de octubre de cada año, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos: i) Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales".

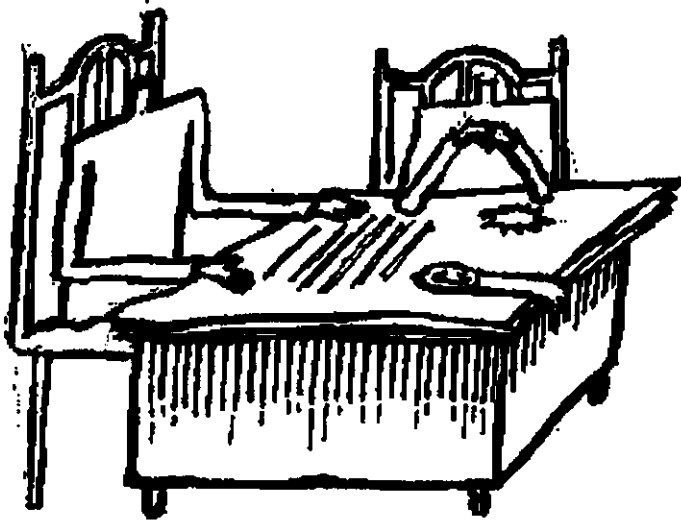
**l.f.-** El artículo 110 de la Constitución (Nota 3) dispone que "el despacho de los negocios del Estado se hallará a cargo de los Ministros, quienes serán de

libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Le representarán en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responderán por los actos y contratos que realizaren en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley".

**l.g.-** De conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, "de acuerdo con la Constitución Política, corresponde al Jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de la representación exterior y de los derechos soberanos del país, la dirección de la gestión internacional y del servicio Exterior". Añade que, "como órgano inmediato al Jefe de Estado, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores colaborar directamente con el Jefe de Estado en la formulación de la política internacional y ejecutarla".

**l.h.-** El artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que "Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores especialmente....8) Los tratados y demás instrumentos internacionales, para lo cual consultará, en casos necesarios, con otros organismos que también sean competentes en esta materia.

**l.i.-** El Decreto Supremo número 1523, de 9 de junio de 1977, publicado en el Registro Oficial número 364, de 23 de junio de 1977, en su artículo 3°, establece que "el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su Sección Instrumentos Internacionales (actual Dirección General de Tratados), es el único legalmente facultado para reali-



zar el trámite correspondiente a la aprobación, ratificación, denuncia y promulgación de toda clase de tratados, convenios, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por el Gobierno del Ecuador".

## II.- La negociación

**2.a.-** Bajo la dirección del Ministro de Relaciones Exteriores, la Dependencia de la Cancillera que tiene a su cargo la competencia en el trámite y negociación del Tratado efectúa los contactos con la Contraparte, esto es, con la Embajada u Organismo Internacional u Organización No Gubernamental (ONG debi-

damente registrada) acreditados en el Ecuador, y realiza las consultas pertinentes con las Entidades Nacionales a las que atañe el asunto.

Otros actores de la negociación de tratados constituyen las Embajadas ecuatorianas en el exterior, previamente autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuyo caso mantendrán permanentemente el intercambio de información y la coordinación con la Cancillería durante el proceso de negociación.

Las conferencias internacionales constituyen también foros en los cuales se negocian la materia y los textos de los tratados. Estas conferencias son convo-

cadadas sobre temas específicos y a cada una de ellas acude la Delegación ecuatoriana pertinente. Por lo general, tienen lugar en la sede del organismo internacional que tiene a su cargo los temas de la conferencia.

**2.b.-** Durante la fase de negociación es frecuente que la Entidad Nacional a cargo del asunto efectúe contactos directos con las entidades ejecutoras de contraparte para tratar los asuntos técnicos y operativos. En estos casos, es necesario que dicha Entidad Nacional mantenga la adecuada coordinación y cuente con el apoyo de la Cancillería para la mejor orientación y conducción de los aspectos legales y de procedimiento que conciernen a la formalización del Tratado.

**2.c.-** Conviene que la Entidad Nacional o la Dependencia de la Cancillería a cargo de las negociaciones, cuando éstas se hallan avanzadas, consulten con la **Dirección General de Tratados de la Cancillería (DGT)** para efectos de establecer los términos de las cláusulas de procedimiento que conviene estipular con la Contraparte, tales como las referentes a la duración, entrada en vigor, ratificación, enmiendas y denuncia del Tratado.

### **III.- Los Plenos Poderes.**

#### **3.a.- Concepto**

Los Plenos Poderes son "un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para repre-

sentar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado" (Art. 2, d) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

#### **3.b. No requieren de Plenos Poderes:**

- El Presidente de la República,
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
- El Jefe de Misión Diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el Ecuador y el Estado ante el cual se halla acreditado y,
- El Representante acreditado por el Ecuador ante una conferencia internacional o ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia u organización, siempre que estos no exijan la presentación de Plenos Poderes para tal fin.

#### **3.c.- Requieren de Plenos Poderes**

El Representante del Estado ecuatoriano que tendrá la responsabilidad de la adopción o autenticación de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Ecuador para obligarse por un tratado, excepto los representantes contemplados en el literal 3.a) anterior.

**3.d.-** Cuando la negociación deba

efectuarse fuera del país, el negociador debe llevar consigo los Plenos Poderes, en el caso de que esté previsto que él firmará el Tratado.

**3.e.-** En casos excepcionales se pueden transmitir o receptar los Plenos Poderes por fax firmado por el Presidente de la República o por el Ministro de Relaciones Exteriores, sujeto al envío de los originales y siempre que ese procedimiento sea aceptado por la Conferencia en la que se prepara el Tratado o por el país con el que se negocia el Instrumento Internacional.

### **3.f.- Consecuencias de carecer de Plenos Poderes**

Un acto relativo a la celebración de un tratado por una persona que no tiene Plenos Poderes -si estos son requeridos para representar con tal fin al Estado- no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado. (Art. 8° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -CV-).

## **IV.- Firma del Tratado**

**4.a.-** El consentimiento en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma del Representante del Estado, cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto. (art. 12 CV). (ver nota 4).

### **Para la elaboración y firma del Tratado en el Ecuador**

**4.b.-** La Dependencia de la Cancillería que tramita el Tratado entrega el dis-

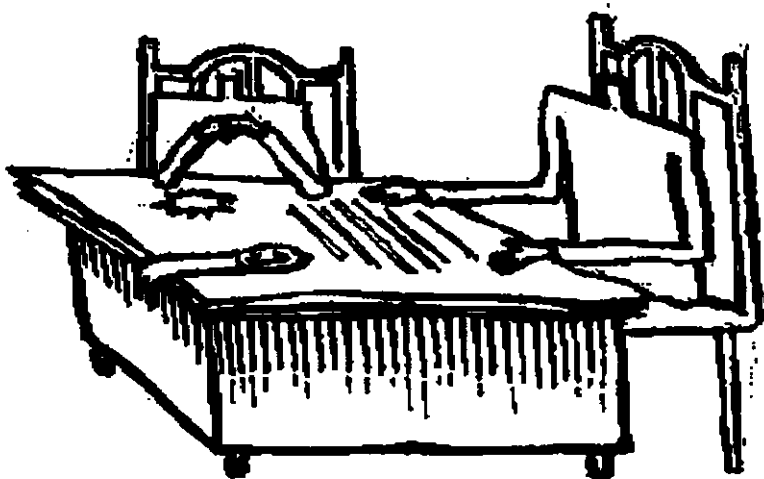
kette contentivo de su texto a la Dirección General de Tratados. En caso de no disponer del diskette, entrega a la DGT el borrador del texto acordado entre las Partes, debidamente rubricado por ellas.

**4.c.-** En el caso de tratados bilaterales la DGT digita el texto en dos ejemplares igualmente originales: el primero para la Parte ecuatoriana (que luego de firmado será depositado en la DGT) y el segundo para la Contraparte. Los textos son alternos, es decir, en el original que corresponde al Ecuador el nombre del país tiene precedencia, mientras que en el otro original que será entregado al otro país el nombre de éste mantiene la precedencia.

Hay ocasiones en las que es necesario elaborar dos ejemplares adicionales: el tercero para la Entidad Ejecutora nacional y el cuarto para la Entidad Ejecutora de la Contraparte. Igualmente, si el Tratado está redactado en dos idiomas, se elaborarán cuatro ejemplares igualmente originales: dos en español y dos en el otro idioma (un texto en español y otro en el otro idioma para la DGT y los dos restantes para la Contraparte).

En el caso de tratados multilaterales que se suscriben en el Ecuador, la DGT elabora tantos textos originales cuantas son las Partes que intervienen en el Tratado.

**4.d.-** Una vez que están listos los textos, la DGT los incorpora a las Carpetas (Rojas para tratados y Negras para Declaraciones Conjuntas, Actas o Comunicados), se los cose con la cinta tricolor y se los sella al pie del lugar en el que los



Plenipotenciarios estamparán su firma.

**4.a.-** La Dirección General de Protocolo tiene a su cargo la coordinación con el Gabinete del Ministro y la Embajada del país o la Representación del Organismo Internacional con el que se firmará el Tratado, y las Entidades ejecutoras nacional y de contraparte (cuando esté contemplado que ellas también firman el Tratado), con el objeto de señalar la fecha y la hora de suscripción del Tratado que generalmente se realiza en ceremonia especial que tiene lugar en la Cancillería. En casos especiales en los que la firma del Tratado se realiza con motivo de la visita de un Jefe de Estado extranjero, la suscripción del Tratado puede realizarse en la Presidencia de la República.

En el caso de los tratados multilaterales que se suscriban en el Ecuador, la coordinación será ejercida por la Dependencia de la Cancillería que hace de Secretaría de la Reunión o Conferencia internacional.

#### **V.- Aprobación de Tratados por el H. Congreso Nacional**

La Constitución ecuatoriana establece que los Tratados serán aprobados por el Congreso Nacional (Ver nota 5).

**5.a.-** La Dirección General de Tratados, con anterioridad al envío del Instrumento al Congreso para su aprobación, requiere previamente los informes favo-

rables de las siguientes Dependencias:

- 1) De la Entidad Nacional o Entidades Nacionales que tienen competencia en el tema del Tratado,
- 2) Del Departamento de la Cancillería que maneja el asunto,
- 3) Dictamen o informe de la Asesoría Jurídica sobre los aspectos legales del Tratado.

**5.b.-** Una vez que la DGT cuenta con los informes mencionados, procede al envío del texto del Tratado, debidamente Certificado por el Secretario General, con nota al Presidente del Congreso y, simultáneamente, al Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales.

**5.c.-** La DGT realiza el seguimiento ante el H. Congreso Nacional, con la colaboración del Coordinador de la Cancillería ante dicha Entidad, con el objeto de complementar y atender las informaciones y documentos adicionales que pueda requerir el Congreso Nacional para el estudio y aprobación del Tratado.

**5.d.-** El Congreso de la República, previo informe de la Comisión de Asuntos Internacionales, delibera y expide la Resolución Legislativa de Aprobación (o de No aprobación) del Tratado, y la remite con nota al Ministro de Relaciones Exteriores.

## **VI.- Acuerdos de ejecución:**

**6.a.-** Si bien la Constitución dispone que es función del Congreso "aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás

convenciones internacionales", no existen disposiciones legales o reglamentarias que establezcan los procedimientos referentes a la aplicación de esta norma constitucional.

**6.b.-** Las disposiciones constitucionales de la mayoría de Estados establecen la clasificación entre los Tratados que deben ir a la aprobación del Congreso previa a la ratificación o adhesión, y aquellos, tales como los denominados "acuerdos operativos", o las notas reversales que están exentos de ello y que por tanto pueden ser ratificados directamente por el Ejecutivo. (Ver nota 6)

**6.c.-** En los casos de los acuerdos operativos y notas reversales, la DGT previamente eleva a consulta de la Asesoría Técnico Jurídica sobre si deben o no ir a la aprobación del Congreso. En caso de no requerirlo, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación.

## **VII.- Ratificación del Tratado**

En cuanto la Cancillería recibe la Resolución Legislativa de aprobación del Tratado, procede a:

**7.a.-** Elaborar el Decreto Ejecutivo de Ratificación del Tratado (o de Aceptación si así está dispuesto en el propio Instrumento).

**7.b.-** Elaborar, según corresponda, el Instrumento de Ratificación o el de Aceptación; someterlo a la refrendación del Canciller y enviarlo a la firma del

Presidente de la República.

**7.c.-** Si se trata de un convenio multilateral, la Dirección General de Tratados elabora los Plenos Poderes que permitan al Plenipotenciario depositar el Instrumento de Ratificación ante el país o el organismo que tiene la función de Depositario conforme el Tratado.

El Plenipotenciario ecuatoriano que ha procedido al depósito del instrumento de ratificación deberá firmar, junto con el Depositario, el Acta de Depósito y enviarla a la Cancillería ecuatoriana.

**7.d.-** Si se trata de un convenio bilateral, se procede a notificar a la contraparte de que se han cumplido con los requisitos legales y reglamentarios contemplados en la Ley Nacional para la vigencia de dicho Tratado, o al canje de ratificaciones si así lo dispone el propio instrumento. En este último caso, deberá firmar junto con la contraparte el Acta de Canje del Tratado y enviarla a la Cancillería ecuatoriana.

### **VIII.- Adhesión al Tratado**

En cuanto la Cancillería ha recibido la Resolución Legislativa de aprobación de un Tratado multilateral que no ha sido suscrito por el Ecuador, y que por lo tanto se proponga adherir a él, procederá a:

**8.a.-** Elaborar el Decreto Ejecutivo de Adhesión al Tratado,

**8.b.-** Elaborar el Instrumento de Adhesión, someterlo a la refrendación del Canciller y enviarlo a la firma del Presi-

dente de la República,

**8.c.-** Elaborar los Plenos Poderes que permitan al Plenipotenciario depositar el Instrumento de Adhesión ante el país u organismo que tiene la función de Depositario conforme el Tratado,

**8.d.-** Enviar el Instrumento de Adhesión al Plenipotenciario ecuatoriano que procederá al depósito del instrumento de adhesión y,

**8.e.-** El Plenipotenciario ecuatoriano remitirá a la Cancillería el Acta de Depósito del Instrumento de Adhesión.

### **IX.- Entrada en vigor.**

El Tratado puede entrar en vigor:

**9.a.-** En la fecha de la firma: Si así lo determina el texto del Tratado,

**9.b.-** En la fecha establecida en el propio Tratado,

**9.c.-** En fecha prefijada: Se aplica para acuerdos complementarios celebrados antes de la entrada en vigor del Acuerdo-marco o básico. En estos casos, el acuerdo complementario entra en vigor en la fecha en que tiene inicio la vigencia del acuerdo-marco o básico.

**9.d.-** Por canje de notificaciones: Cada Parte contratante comunica a la otra del cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento legal para la aprobación del Tratado, el cual entra en vigor en la fecha de la segunda notificación.

**9.e.-** Por canje de instrumentos de ratificación: Si así está determinado en el Tratado. Se procede a formular un Acta



de Canje en dos originales igualmente válidos para cada una de las Partes. 9.f) Por cumplimiento de condiciones preestablecidas: Generalmente procede en los tratados multilaterales en los que se estipula la entrada en vigor a partir de la ratificación por un número determinado de miembros.

**9.g.-** Por depósito de instrumento de ratificación o adhesión: En el caso de tratados multilaterales, el Plenipotenciario ecuatoriano, previa presentación de los Plenos Poderes que le acreditan para ello, procede a depositar el Instrumento de Ratificación o de Adhesión ante el Organismo o el País que ha sido designado como Depositario del Tratado, con lo cual éste entra en vigor para el Ecuador en el plazo que se encuentre estipulado conforme sus cláusulas a partir del depósito.

## **X.- Los tratados y el derecho interno**

**10.a.-** El artículo 171 de la Constitución (Ver nota 3) establece que esta es la Ley suprema, y agrega que "las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones".

**10.b.-** Queda entonces claro que la

Constitución ecuatoriana prevalece sobre los tratados internacionales firmados por el Ecuador.

**10.c.-** Sin embargo, de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Constitución se desprende que las normas de los tratados que no se opongan a las leyes forman parte del ordenamiento jurídico de la República. Cabe preguntarse: ¿Qué sucede con las normas de los tratados que se oponen a las leyes de la República?

**10.d.-** Es doctrina generalmente aceptada por el Derecho Internacional la de que los tratados son considerados como leyes especiales que, en caso de conflicto, prevalecen sobre las generales.

**10.e.-** Por otro lado, el respectivo Instrumento de Ratificación o de Adhesión firmado por el Presidente de la República solemne y expresamente dispone que a ese Tratado lo "declara Ley de la República y compromete el Honor Nacional".

**10.f.-** En este contexto referente al conflicto de los tratados frente a las leyes nacionales (No a la Constitución), es importante destacar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Tratados (Convención que si bien el Ecuador no la ha ratificado constituye doctrina generalmente aceptada) que establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" y que "esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

### **XI.- Publicación del Tratado en el Registro Oficial**

**11.a.-** Con el objeto de incorporar el Tratado al Derecho Interno requiere, como toda Ley, de su publicación en el Registro Oficial.

En cada caso de ratificación o adhesión de un tratado el Decreto Ejecutivo pertinente dispone expresamente que "el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará la publicación en el Registro Oficial" del mencionado instrumento internacional.

#### **11.b.-Trámite:**

Una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para la vigencia del Tratado, la DGT solicita a la Dirección del Registro Oficial la publicación del Tratado para cuyo efecto envía copia del texto certificada por el Secretario General.

### **XII.- Notificación a las entidades nacionales e internacionales**

Una vez publicado el Tratado en el Registro Oficial, la DGT procede a informar:

**12.a.-** A las Entidades nacionales a las que atañe la materia,

**12.b.-** A la Embajada ecuatoriana acreditada ante el país de Contraparte,

**12.c.-** A la Embajada de la Contraparte acreditada en el Ecuador y,

**12.d.-** Envía una circular a las Misiones diplomáticas y Oficinas Consulares ecuatorianas con información sobre el texto y la vigencia del Tratado.

**12.e.-** A La Delegación del Ecuador ante las Naciones Unidas con el objeto de dar cumplimiento al artículo 102 de la Carta de la ONU.

### **XIII.- Registros**

La DGT procede a:

**13.a.-** Incorporar el Tratado a la Base de Datos,

**13.b.-** Abrir la ficha electrónica que contiene la información básica del Tratado así como de su seguimiento, **13.c.-** Abrir la carpeta con los antecedentes de la negociación del Tratado y,

**13.d.-** Depositar el Texto del Tratado en los Archivos de la Dirección General de Tratados.

### **XIV.- Certificación de Tratados**

Son frecuentes los casos de pedido de Certificación de Tratados por parte de Estudios Jurídicos, Consultoras, y de Entidades públicas y privadas, en general. Pero únicamente el Secretario General de la Cancillería es la Autoridad competente para tales Certificaciones.

En este contexto, a pedido de la Dirección General de Tratados, la Asesoría Jurídica de la Cancillería emitió Dictamen (memorandum 601-AJ de octubre de 1993) según el cual, "de conformidad

con el artículo 5° del Código Civil no es necesario, jurídicamente, que el Secretario General certifique las copias de los tratados o instrumentos internacionales para que surtan efectos en procesos judiciales, cuando éstos hayan sido promulgados en el Registro Oficial, pues tal promulgación los convierte en leyes de la República.- Pueden, sin embargo, presentarse algunas excepciones en las que si sea necesario proceder a dicha certificación:

- a) Cuando un tratado haya caducado
- b) Cuando haya sido denunciado
- c) Cuando no haya sido publicado en el Registro Oficial, sea por una eventual omisión de la Cancillería de otro organismo público o del propio Registro Oficial
- d) Cuando haya sido derogado por otro tratado."

**NOTAS**

**NOTA 1.**

Concepto de Tratado.- El artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV).

De la definición anterior se desprende que todo acuerdo entre Estados, en sus más variadas denominaciones tales como convención, acuerdo, *modus vivendi*, protocolo, canje de notas, memorandum de entendimiento, etc. constituyen "Tratado".

**NOTA 2.**

El Ecuador firmó la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969, con la "Declaración" cuyo texto

dice:

"El Ecuador, al firmar la presente Convención, no ha creído necesario formular reserva alguna al artículo 4 de este instrumento porque entiende que, entre las normas comprendidas en la primera parte del artículo 4, se encuentra el principio de solución pacífica de controversias establecido en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo carácter de *ius cogens* confiere a esta norma valor imperativo universal.

El Ecuador considera asimismo que la primera parte del artículo 4, por tanto, es aplicable a los tratados existentes.

Deja en claro en esta forma que dicho artículo recoge el principio inconcluso de que, cuando la Convención codifica normas *lex lata*, éstas, siendo normas preexistentes, pueden invocarse y aplicarse a tratados suscritos antes de la vigencia de esta Convención, la cual constituye su instrumento codificador".

II.- El Ecuador no ha ratificado la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

La Convención de Viena entró en vigor el 27 de enero de 1980. Cuarenta y seis Estados la suscribieron el 23 de mayo de 1969; veinticinco la han ratificado; cuarenta y seis Estados se han adherido a ella y cinco Estados han sucedido en su adhesión o ratificación.

**NOTA 3.**

Texto correspondiente a la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA codificada, constante en el Registro Oficial número 969, del 18 de junio de 1996.

**NOTA 4.**

En memorandum 279-ATJ, de 27 de mayo de 1994, el Asesor Jurídico, Emb. Luis Va-

lencia Rodríguez dice:

"a) La Convención de Viena distingue entre negociación del tratado, adopción, autenticación y consentimiento en obligarse por el tratado. Estas son las etapas que, en muchos países, deben seguir los tratados hasta su conclusión.

En la actualidad, la adopción (art. 9 de la Convención de Viena) y la autenticación (art. 10) se han confundido, especialmente en la práctica seguida por el Ecuador."

NOTA 5.

Aprobación de los Tratados:

El Art. 82, literal i de la Constitución Política del Estado dice:

"El Congreso se reunirá para :

g) Aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales".

NOTA 6.

Exención del requisito de aprobación:

Desde 1979 en forma insistente la Cancillería ha planteado al Honorable Congreso Nacional y a los sucesivos Gobiernos la necesidad de establecer una clasificación -como la tienen la mayoría de países latinoamericanos- entre instrumentos que requieren de la aprobación del Congreso y aquellos que, por ser operativos y derivados de un tratado princi-

pal, no requieren de aprobación del Congreso para su ratificación, adhesión y vigencia.

• Entre estos proyectos cabe anotar el más reciente: A instancias de la Subcomisión integrada por los Embajadores Teodoro Bustamante y Fernando Córdova en Representación de la Cancillería, la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso cursó un proyecto que plantea añadir las siguientes reformas a la Constitución vigente:

"Art. ...

El literal ..) dirá: (atribuciones del Presidente de la República).

Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados, ratificarlos, adherirse a ellos o aceptarlos, previa aprobación de la Función Legislativa, en los casos previstos en la Constitución y proceder a la suspensión, denuncia o retiro de los tratados.

No será necesaria la aprobación legislativa de los acuerdos internacionales que versen sobre ejecución de un tratado en vigor; de los que se celebren para dar cumplimiento a disposiciones legislativas; y de los que se refieren a materias de competencia de la Función Ejecutiva".